

**DIRECCIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIÓN PÚBLICA**

**APRUEBA DIRECTIVA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA N°40 SOBRE  
RECOMENDACIONES PARA ORGANISMOS PÚBLICOS Y PROVEEDORES DEL  
ESTADO SOBRE EL REAJUSTE DE PRECIOS EN CONTRATOS PÚBLICOS**

FECHA, 07 de septiembre de 2022

**VISTOS:**

Lo dispuesto en la ley N°19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios; en el Decreto N°250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba su reglamento; el Decreto N°1.407 de 2019, del Ministerio de Hacienda, que nombra a la Directora de la Dirección de Compras y Contratación Pública; y en las Resoluciones N°7, de 2019, y N°16, de 2020, de la Contraloría General de la República, que fijan normas sobre exención del trámite de toma de razón y montos en unidades tributarias mensuales.

**CONSIDERANDO:**

1. La función legal de la Dirección de Compras y Contratación Pública de asesorar a los organismos públicos en la planificación y gestión de sus procesos de compras, dispuesto en el artículo 30, letra a), de la ley N° 19.886.
2. La facultad de emitir orientaciones y recomendaciones generales, conducentes a difundir buenas prácticas y a fortalecer la probidad, la transparencia y la eficiencia en las compras públicas por parte de los compradores y los proveedores, contemplada en el artículo 104 bis del Reglamento de la Ley de Compras Públicas.
3. La necesidad de emitir una directiva con el objeto de entregar recomendaciones tendientes a que las entidades públicas compradoras contemplen medidas que permitan realizar reajustes a los precios en contratos a mediano y largo plazo, así como emitir orientaciones a los proveedores para que acojan y requieran, de ser pertinente, dichos reajustes.
4. Que, para efectos de aprobar la señalada directiva, debe dictarse el correspondiente acto administrativo.

**RESOLUCIÓN**

**EXENTA N° 0488-B**

1. **APRUÉBASE** la Directiva de Contratación Pública N°40 sobre "Recomendaciones para organismos públicos y proveedores del Estado sobre el reajuste de precios en contratos públicos", cuyo texto se transcribe a continuación:

## **PÚBLICA N°40**

### **RECOMENDACIONES PARA ORGANISMOS PÚBLICOS Y PROVEEDORES DEL ESTADO SOBRE EL REAJUSTE DE PRECIOS EN CONTRATOS PÚBLICOS**

#### **1. OBJETIVO DE LA DIRECTIVA**

La Dirección de Compras y Contratación Pública, en adelante ChileCompra, ha considerado necesario elaborar la presente directiva, que contiene recomendaciones tendientes a que las entidades públicas compradoras puedan tomar los resguardos necesarios a fin de controlar el elemento de riesgo y ventura que naturalmente poseen los contratos celebrados al amparo de la Ley N°19.886, propendiendo a mantener el exacto valor del contrato frente a la inflación u otros fenómenos estacionales similares.

#### **2. ALCANCE DE LA DIRECTIVA**

Cabe recordar que las Directivas de Contratación que emite ChileCompra emanan de la función asesora de este organismo y constituyen orientaciones y lineamientos no vinculantes u obligatorios para los órganos de la Administración del Estado, de acuerdo con los artículos 30, letra a), de la ley N° 19.886 y al artículo 104 bis, letra a), del reglamento de esa ley.

Cabe precisar que la presente directiva se encuentra dirigida a los funcionarios y autoridades de las entidades públicas sujetas a la ley N°19.886, en conformidad con su artículo 1°. Asimismo, la presente directiva resulta aplicable a los contratos que celebren las mencionadas entidades, a título oneroso, para el suministro de bienes muebles, y de los servicios que se requieran para el desarrollo de sus funciones.

Del mismo modo, se encuentra dirigida a los oferentes y proveedores del Estado a fin de que conozcan los mecanismos de reajuste para que sean capaces de identificar los procesos que las incluyan, así como las eventuales acciones que deben realizar para acogerse a ellos en algunos convenios marco.

#### **3. MARCO NORMATIVO**

El artículo 6° de la ley N°19.886 establece que las bases de licitación deberán establecer las condiciones que permitan alcanzar la combinación más ventajosa entre todos los beneficios del bien o servicio por adquirir y todos sus costos asociados, presentes y futuros, debiendo la Administración propender a la eficacia, eficiencia y ahorro en sus contrataciones.

Por otra parte, el artículo 10 del mismo cuerpo legal consagra el principio de estricta sujeción a las bases, consistente en que los procedimientos de licitación se realizarán con estricta sujeción de los participantes y de la entidad licitante a las bases administrativas y técnicas que la regulen, determinando el reglamento de la citada ley las características que deben poseer las bases de las licitaciones.

En concordancia con esto, el reglamento de la ley N°19.886, en adelante el "Reglamento", en su artículo 23, establece que las bases podrán contener, en lenguaje preciso y directo cualquier otra materia que no contradiga disposiciones de la Ley de Compras y el Reglamento.

Según ha manifestado la Contraloría General de la República, en sus dictámenes N°s. 43.714, de 2010; 28.728, de 2012; y 246, de 2018, la Administración posee facultades para establecer cláusulas de reajuste en sus contratos regidos por la ley N°19.886, las cuales están encaminadas a mantener el exacto valor del contrato, frente a las distorsiones de la desvalorización monetaria y las variaciones inflacionarias del mercado,

lo que aun cuando se plantea a propósito de otros tipos de contratos administrativos, resulta plenamente aplicable en la especie.

Sin perjuicio de lo expuesto, el mismo órgano de control ha expresado en los dictámenes N°s. 6.502, de 2004; 94.386, de 2014; y 246, de 2018, entre otros, que sobre esta materia debe estarse además a otros principios tales como la buena fe y la prohibición de enriquecimiento sin causa, con especial atención al de equilibrio económico del contrato o de las prestaciones mutuas de las partes, lo que se traduce en el acatamiento de las condiciones fijadas para la presentación de las ofertas y de ejecución del acuerdo de voluntades, en lo que respecta a la equivalencia de las cantidades de especies entregadas y su precio. Ello conlleva la presencia de un elemento de riesgo y ventura para los interesados en una licitación, el que está condicionado a la información con que cuentan los oferentes al momento de presentar su propuesta, sobre la base de las 'condiciones' previamente establecidas por la entidad licitante -entre las que cabe destacar los plazos de la tramitación del concurso de que se trate, referidos a su iniciación y terminación-, soportando excepcionalmente ese 'riesgo' la Administración cuando ha participado en su ocurrencia (dictámenes N°s. 10.624, de 2006 y 49.409, de 2012).

En conclusión, la Contraloría General ha dictaminado expresamente que la Administración posee facultades para incluir cláusulas de reajustabilidad en sus contratos administrativos, las cuales deben estar previa y expresamente contempladas en las bases de licitación, no siendo procedente por tanto fijarlas o aplicarlas en caso contrario, en cuanto existiría un incumplimiento al principio de estricta sujeción a las bases de licitación e igualdad de los oferentes al llamado.

#### **4. CUÁNDO ESTABLECER CLÁUSULAS DE REAJUSTE**

Es recomendable incorporar cláusulas de reajustes de precios para contratos de adquisición de suministro continuo de bienes, o de prestación de servicios habituales que se prolonguen en el tiempo, cuando estos tengan una vigencia de al menos 1 año. La incorporación de mecanismos para la actualización de precios durante la vigencia del contrato permite dar certezas y condiciones para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el proveedor, como también permitir mejores ofertas de parte de los proveedores, lo cual propiciará procesos de abastecimiento más exitosos y oportunos.

Como se dijo, dichas cláusulas de reajuste deben incorporarse en las bases de licitación, en cuanto la Contraloría General de la República, en su dictamen N°65.497 de 2012<sup>1</sup> establece que no procede aplicar reajustes extraordinarios no estipulados en las bases de licitación, indicando además en el dictamen N°65.190 de 2014<sup>2</sup> que esto tampoco es procedente aun cuando este intento de reajuste se funde en la dilación en la tramitación del procedimiento licitatorio imputable a la Administración.

#### **5. CONSTRUCCIÓN DE UNA CLÁUSULA DE REAJUSTE**

Una cláusula de reajuste de precio debe considerar las variables económicas, para ello, se abordará a continuación sus fórmulas de cálculo, frecuencia de cálculo y mecanismo de aplicación.

---

<sup>1</sup> Dictamen N°65.497 de 2012 "Así, al establecerse en las bases administrativas de la propuesta en estudio, una regla de reajustabilidad anual del precio de los servicios licitados calculada exclusivamente al 31 de diciembre de cada año, no ha correspondido que el contrato de concesión incorporara, para los mismos efectos, un sistema de reajustabilidad que considerara la variación del índice de precios al consumidor de la anualidad anterior a ese mes, toda vez que ello no se condice con lo establecido en las bases de la licitación, infringiéndose, de esta manera, el principio consagrado en el citado artículo 10, inciso tercero, de la ley N° 19.886".

<sup>2</sup> Dictamen N°65.190 de 2014 "no procede aplicar un reajuste fundado en la dilación del proceso licitatorio, toda vez que conforme al citado numeral 12.11 de las bases, los valores de las prestaciones se reajustarán una vez transcurrido un año de vigencia del contrato, esto es, desde la total tramitación del acto administrativo que lo aprueba, por lo que no procede considerar un período anterior para dicho efecto (aplica criterio contenido en el dictamen N° 2.785, de 2014).

### 5.1. Seleccionar uno o más indicadores económicos con los que se realizará el reajuste:

El primer paso para construir una cláusula de reajuste es revisar y seleccionar las variables económicas existentes para los bienes o servicios que se requiere adquirir o contratar. Estos indicadores son aquellos que miden de forma objetiva las variaciones que existen de dichos productos o servicios en un periodo determinado.

Una de las fuentes para consultar estos indicadores, son los índices que publica mensualmente el Instituto Nacional de Estadísticas, INE<sup>3</sup>, para una serie de productos y servicios respecto de la variación de su precio en nuestro país. Estos índices son:

- Índice de Precio del Consumidor (IPC)<sup>4</sup>: este indicador refleja la evolución del gasto de los hogares con respecto a una canasta de productos y servicios representativa.
- Índice de Precio del Productor (IPP)<sup>5</sup>: este indicador mide la variación de los precios de producción o venta de los productores con respecto a una canasta de productos representativos.

Estos indicadores se componen de la variación de los precios de distintos bienes y servicios, a distintos niveles de agregación, aportando cada uno de ellos al resultado final del índice, el cual finalmente es publicado mensualmente en el sitio web del INE.

A modo de ejemplo, a continuación, se presenta la conformación del IPC del producto "Alimentos y bebidas no alcohólicas" a sus distintos niveles de agregación.

División	Grupo	Clase	Subclase	Producto
Alimentos y bebidas no alcohólicas	Alimentos	Pan y cereales	Arroz	Arroz
			Harinas y cereales	Cereal
				Harina
			Pan y otros productos de panadería	Galletas
				Masas saladas preparadas
				Pan
				Productos de repostería
				Snack
			Pastas	Pastas

Menos desagregado



Más desagregado

Cada uno de estos componentes tiene asociado un índice y por lo tanto tenemos tantos indicadores como productos específicos. Para el caso recién presentado tenemos un índice de precios de Alimentos y Bebidas No Alcohólicas como también índices del Pan, Harina, Arroz, etc.

Otros indicadores económicos que es posible seleccionar es la variación de las divisas, monedas o unidades de montos de dinero reajutable que influyen en los valores de los productos o servicios que se desean adquirir. Ejemplos de estos casos son:

<sup>3</sup> Para más información al respecto consultar: <https://www.ine.cl/estadisticas/economia/indices-de-precio-e-inflacion>

<sup>4</sup> Para más información al respecto consultar: <https://www.ine.cl/estadisticas/economia/indices-de-precio-e-inflacion/indice-de-precios-al-consumidor>

<sup>5</sup> Para más información al respecto consultar: <https://www.ine.cl/estadisticas/economia/indices-de-precio-e-inflacion/indice-de-precios-de-productor>

- Dólar observado<sup>6</sup>: es el valor promedio ponderado del precio en las transacciones de compra y venta de dólar americano en pesos chilenos que se realizan en el mercado autorizado. Este indicador es publicado todos los días hábiles por el Banco Central.
- Unidad Tributaria Mensual (UTM)<sup>7</sup>: es una unidad de dinero que se utiliza para medidas tributarias, la cual es de reajustabilidad automática, en cuanto su valor se va actualizando por el Banco Central en función de la variación mensual del IPC.
- Unidad de Fomento (UF)<sup>8</sup>: es una unidad de dinero que se utiliza para las operaciones de crédito, la cual es de reajustabilidad automática, en cuanto su valor se va actualizando diariamente por el Banco Central.

La elección del indicador y su nivel de agregación dependerá principalmente del rubro de la compra. A mayor desagregación mejor se reflejarán las variaciones de precios en particular para el producto o servicio, sin embargo, es posible que la fórmula y cálculo del reajuste que definamos se complejice, ya que se necesitará un indicador para cada tipo de producto que se vaya a comprar.

Sobre este punto, cabe hacer presente que la Contraloría General en el dictamen N°43.714, de 2010,<sup>9</sup> ha indicado que cuando se establece en las bases que el contrato se reajustará en virtud de las variaciones que experimente un determinado índice, se debe reajustar tanto si dicho índice es positivo como negativo.

A modo de ejemplo de lo expuesto, en el caso que se requiriese adquirir una canasta de alimentos que se compone de Pastas, Arroces, Galletas y Pan, de elegir como indicador el IPC en su división "Alimentos y bebidas no alcohólicas" se debe elegir el nivel de desagregación que se considerara, teniendo la elección de un índice más agregado o desagregado distintas ventajas y desventajas.

En caso de elegir el índice de Pan y Cereales que engloba los 4 tipos de productos tiene las siguientes consecuencias:

- Ventaja: Facilidad de cálculo ya que solo se realiza una medición y luego se asigna el resultado a los 4 tipos de productos.
- Desventaja: Al ser un promedio puede que este índice no refleje exactamente lo que está ocurriendo en un tipo de producto específico.

En caso de elegir el índice específico de cada tipo de producto de la canasta, tiene las siguientes consecuencias:

- Ventaja: Se refleja exactamente la evolución de los precios de un tipo de

<sup>6</sup> Para más información al respecto consultar:

[https://si3.bcentral.cl/indicadoressiete/secure/Serie.aspx?gcode=PRE\\_TCO&param=RABmAFYAWQB3AGYAaQBuAEkALQAzADUAbgBNAGGgAaAAkADUAVwBQAC4AbQBYADAARwBOAGUAYwBjACMAQQBaAHAARgBhAGcAUABTAGUAdwA1ADQAMQA0AE0AawBLAF8AdQBDACQASABzAG0AXwA2AHQAawBvAFcAZwBKAEwAegBzAF8AbgBMAHIAYgBDAC4ARQA3AFUAVwB4AFIAWQBhAEEAOABkAHkAZwAxAEEARAA=](https://si3.bcentral.cl/indicadoressiete/secure/Serie.aspx?gcode=PRE_TCO&param=RABmAFYAWQB3AGYAaQBuAEkALQAzADUAbgBNAGGgAaAAkADUAVwBQAC4AbQBYADAARwBOAGUAYwBjACMAQQBaAHAARgBhAGcAUABTAGUAdwA1ADQAMQA0AE0AawBLAF8AdQBDACQASABzAG0AXwA2AHQAawBvAFcAZwBKAEwAegBzAF8AbgBMAHIAYgBDAC4ARQA3AFUAVwB4AFIAWQBhAEEAOABkAHkAZwAxAEEARAA=)

<sup>7</sup> Para más información al respecto consultar: [https://www.sii.cl/valores\\_y\\_fecha/utm/utm2022.htm](https://www.sii.cl/valores_y_fecha/utm/utm2022.htm)

<sup>8</sup> Para más información al respecto consultar:

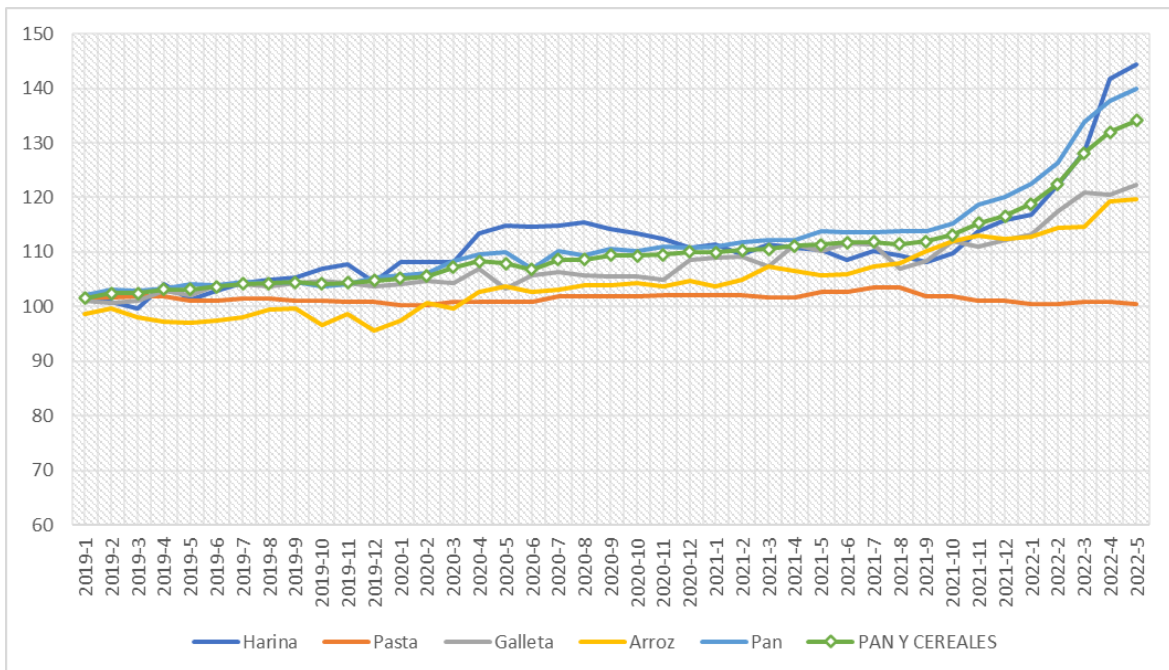
<https://si3.bcentral.cl/indicadoressiete/secure/Serie.aspx?gcode=UF&param=RABmAFYAWQB3AGYAaQBuAEkALQAzADUAbgBNAGGgAaAAkADUAVwBQAC4AbQBYADAARwBOAGUAYwBjACMAQQBaAHAARgBhAGcAUABTAGUAYwBsAEMAMQA0AE0AawBLAF8AdQBDACQASABzAG0AXwA2AHQAawBvAFcAZwBKAEwAegBzAF8AbgBMAHIAYgBDAC4ARQA3AFUAVwB4AFIAWQBhAEEAOABkAHkAZwAxAEEARAA=>

<sup>9</sup> Dictamen N°43.714 de 2010 "Al respecto, es menester señalar que, como lo ha sostenido la jurisprudencia de este órgano Contralor contenida, entre otros, en los dictámenes N°s. 19.870, de 1986; 24.865, de 1987; y 9.738 y 16.458, ambos de 1988, cuando no hay norma que regule el sistema de reajustabilidad aplicable a un determinado acuerdo de voluntades sino que aquél es establecido en las bases que regirán el convenio, condicionándose a las variaciones que experimente un índice, el precio deberá ser siempre recalculado siguiendo fielmente la fluctuación de dicho índice. Entender que la cláusula de reajuste sólo se puede aplicar cuando la variación es positiva, produciría un enriquecimiento injusto o sin causa para una de las partes, quebrantándose por tanto el equilibrio que debe mantenerse en los convenios que se adopten para la prestación de servicios, el que precisamente se busca asegurar a través de la adopción del régimen de reajuste basado en las oscilaciones del índice respectivo.

producto.

- Desventaja: Se debe realizar un cálculo por cada tipo de producto que sea parte de la compra.

La siguiente gráfica muestra la evolución del índice de precios para los 4 tipos de productos que mencionamos en el ejemplo anterior. Además, se incorpora un índice a nivel más agregado (Pan y Cereales). Si se hubiese elegido este último como único indicador para el ejemplo se estaría capturando correctamente las alzas ocurridas en los últimos meses para el caso de harinas y pan, pero, por otra parte, se estaría sobreestimando el reajuste para arroz y galletas. Sin embargo, el caso es más complejo cuando dentro del indicador se consideran productos que no sufren alzas en absoluto, en cuanto se estaría aumentando artificialmente los precios sin ninguna razón económica de fondo.



En definitiva, dada las características del rubro, en el caso del ejemplo es recomendable usar los niveles más desagregados del índice, es decir, el IPC o IPP a nivel producto. En caso de que, una vez revisados todos los indicadores disponibles no se encuentre uno que refleje exactamente el producto o servicio contenido en su compra la recomendación es buscar índices alternativos que tengan relación o que compartan insumos en su producción. Por ejemplo, para la compra de papeles multipropósito (papel de impresión) no existe un índice específico en el IPC, sin embargo, es posible utilizar un índice alternativo que se encuentra en el IPP, en su publicación de Industria Manufacturera: Fabricación de papel y de productos de papel. Con este indicador podemos ver la evolución de los precios de fabricación de papel cuyas variaciones están correlacionadas con las variaciones experimentadas en la venta del papel de impresión.

## 5.2. Definir la medida específica que se utilizará:

Luego de revisar y seleccionar el o los indicadores económicos que se utilizarán para medir la variación del precio de los productos o servicios que necesitamos adquirir, es necesario definir la unidad de medida de esta variable. Esta medida guarda relación con el período a observar de la evolución del precio por los índices publicados por el organismo correspondiente.

En particular, en la publicación mensual del IPC, el INE incorpora una serie de medidas asociadas a la evolución de los precios, las cuales se agrupan en: índices y/o variaciones. En este último grupo tenemos la variación mensual, acumulada o a 12 meses.

El período de medición de la variación de precios debiese estar comprendido entre el

mes donde se fijaron los precios o lo más cercano a este posible y el mes en el cual se realizará la evaluación del reajuste. Para el mes inicial se podría utilizar la fecha de cierre de la recepción de ofertas a la licitación, la fecha de adjudicación o fecha de aprobación del respectivo contrato.

Posteriormente se deberá definir una fórmula de cálculo del reajuste, la cual debe ser el equilibrio entre la combinación de indicadores objetivos que midan la variación de precios.

El ejemplo de una fórmula simple de reajuste es la siguiente:

Primero se debe obtener el factor de reajuste, que sería la variación porcentual del índice seleccionado entre el mes en que se realizará el reajuste y el mes inicial, es decir, el que la cláusula establezca como base para el cálculo, que según ya se expuso, puede ser de cierre de la recepción de ofertas a la licitación, la fecha de adjudicación o fecha de aprobación del respectivo contrato.

$$\text{Factor de Reajuste (FR)} = \left( \frac{IPC_{mes\ final} - IPC_{mes\ inicial}}{IPC_{mes\ inicial}} \right)$$

Donde "IPC mes inicial", corresponde al valor del IPC en el mes de inicio, e "IPC mes final" corresponde al valor del mes final del IPC.

Una vez obtenido el factor de reajuste, se debe aplicar este a los precios establecidos inicialmente en el contrato, de la siguiente manera:

$$\text{Precio Reajustado} = Pr \times (1 + FR)$$

Donde Pr es el precio establecido en el contrato y FR es el factor de reajuste.

### **5.3. Definir la frecuencia del reajuste:**

A fin de establecer la frecuencia del reajuste, tal como se expuso previamente, es recomendable establecer mecanismos de reajustes de precio para contratos de a lo menos 1 año. Para considerar la frecuencia, puede tenerse en consideración el tamaño de la empresa que pudiese ser adjudicada, en cuanto a mayor tamaño de empresa, es esperable que posean mayor capacidad financiera y por ende puedan soportar periodos más extensos sin algún tipo de reajuste. En estos casos un reajuste semestral pudiese ser adecuado. En caso de que el rubro en cuestión tenga una participación importante de empresas de menor tamaño y por ende la probabilidad de que una de ellas sea adjudicada, entonces la recomendación sería establecer evaluaciones más frecuentes, es decir cada 3 o 4 meses, de tal manera que si existen presiones inflacionarias importantes exista la posibilidad de reajustar los precios oportunamente. Ello implica tener un conocimiento acabado del rubro o industria, en forma previa a la publicación de las respectivas bases de licitación, ya que la regla de reajuste que se defina en las bases deberá aplicarse de la misma forma a todos los oferentes, sin perjuicio del tamaño de la empresa que en definitiva se adjudique la licitación.

Respecto a la periodicidad, también es dable mencionar que se pueden establecer cláusulas de reajuste tanto ordinario como extraordinario, las cuales poseen las siguientes características:

- Reajuste ordinario:

Las cláusulas de reajuste ordinario son las que se aplican comúnmente durante la vigencia del contrato, con una periodicidad regular, pudiendo ser mensual, semestral y/o anual, dependiendo del rubro.

- Reajuste extraordinario:

Las cláusulas de reajuste extraordinario de precios se aplican cuando acontecen situaciones anómalas e inesperadas durante la ejecución del contrato, que no se pudieron prever a la época de diseño de las bases, como factores macroeconómicos, inundaciones, terremotos, incendios, guerra u otros. Estas cláusulas extraordinarias de reajustes de precios suelen aplicarse a solicitud de los proveedores, cuando estos acrediten la concurrencia de las situaciones contempladas como extraordinarias en las bases. La cláusula puede establecer rangos de variación de precios a partir de los cuales se apliquen las cláusulas de reajuste según el indicador, por ejemplo, establecer que se podrá optar a un reajuste extraordinario si existe una variación mensual en el índice que supere un umbral máximo tolerado.

#### **5.4. Definir el mecanismo y detalles de la implementación:**

Finalmente, es dable definir las condiciones y el procedimiento aplicable al reajuste y que ofrecerán certeza a su implementación durante la vigencia del contrato. Los elementos que deben definirse son:

- Aplicación: Se debe establecer cómo se implementará el reajuste de precios, es decir si será de manera automática por parte del organismo cuando corresponda, según la frecuencia definida, o si será a solicitud del proveedor en el período que corresponda, debiendo en este caso las bases además definir un procedimiento y plazos para estos efectos.
- Rangos reajuste: La cláusula de reajuste puede establecer el rango que se permitirá para la actualización de precios de los bienes y/o servicios, definiendo límites mínimos y máximos del reajuste. Para determinar dicho rango, es recomendable revisar las variaciones históricas que ha experimentado el o los índices seleccionados y así determinar la variación esperable.
- Entrada en vigencia: Es fundamental determinar el momento desde el cual comenzará a contabilizarse el plazo de reajuste, según se expuso previamente, pudiendo dicho hito corresponder al cierre de recepción de ofertas, a la adjudicación o a la total tramitación del contrato.
- Periodo de Aplicación del Reajuste: Otro elemento que debe definir la cláusula de reajuste es cuánto durará la variación de precio, es decir si será transitorio por un período determinado o modificará el precio inicial acordado en el contrato de los bienes y/o servicios de manera permanente hasta el siguiente cálculo de reajuste o término del contrato.

#### **5.5. Ejemplo de caso de reajuste:**

En un contrato anual para la compra de harina en formato de 5 kg con un precio adjudicado de \$6.000 en el mes de diciembre de 2021 y asumiendo que:

1. Se selecciona el indicador económico: IPC de la Harina
2. Medida utilizada: Índice Mensual
  - a. IPC Harina mes de diciembre 2021 = 115,82
  - b. IPC Harina mes de mayo 2022 = 144,37
3. Frecuencia de Cálculo: Semestral
4. Adjudicación: diciembre de 2021

Calculamos primero el factor de reajuste:

$$\text{Factor de Reajuste} = \left( \frac{144,37 - 115,82}{115,82} \right) = 0,2465$$



Esto quiere decir que durante el semestre los precios de la harina se han incrementado casi un 25%.

Luego aplicamos el factor al precio de adjudicación:

$$\text{Precio Reajustado} = 6.000 \times (1 + 0,2465)$$

$$\text{Precio Reajustado} = 6.000 \times (1,2465)$$

$$\text{Precio Reajustado} = \mathbf{\$7.479}$$

## 6. REAJUSTE EN CONVENIOS MARCO

Los Convenios Marco son procedimientos competitivos llevados a cabo por ChileCompra mediante licitaciones públicas periódicas, a través de las que se selecciona a múltiples proveedores que pasan a formar parte de un catálogo de productos estandarizados de demanda transversal y frecuente. En estas licitaciones se determinan los criterios de entrada y evaluación para la selección de los proveedores y sus productos que estarán disponibles en dicho catálogo, así como las cláusulas aplicables durante la ejecución de los convenios. Durante su vigencia, cada entidad compradora decide cuánto, cuándo, qué y a quién comprar dentro de los proveedores adjudicados.

Dado que los convenios marco suelen extenderse por 2 o más años, se considera que los precios originales podrían verse afectados por la inflación u otros fenómenos estacionales, de caso fortuito o fuerza mayor. Por ello, las bases de convenio marco suelen establecer cláusulas que permiten el reajuste de precios adjudicados de manera ordinaria o extraordinaria.

El procedimiento, metodología, periodicidad y fórmula de cálculo del reajuste depende de la industria a la que se refiera el convenio, determinando la manera más idónea de reajustarlo en base a las recomendaciones dadas en el punto anterior, quedando dicha materia regulada en las respectivas bases.

Prácticamente todos los convenios marco vigentes presentan cláusulas de reajuste.

Por otra parte, las cláusulas de reajuste de algunos convenios marco requieren que su aplicación sea solicitada por los proveedores a esta Dirección en determinadas circunstancias, plazos y siguiendo ciertos procedimientos definidos en las bases de los convenios. Esta es la regla general para los reajustes extraordinarios.

En el Centro de Ayuda de la Dirección podrá encontrar, para los convenios marco vigentes, las formas de reajuste y la periodicidad de estos y si requieren o no la solicitud del proveedor para que este sea aplicado.

<https://ayuda.mercadopublico.cl/portalayuda/categoria/?c=CATE-PROV1&s=CAT-PROV1-04>

Respecto a las grandes compras, que son aquellas adquisiciones de productos catalogados en un convenio marco vigente, superiores a 1.000 UTM, en las cuales las entidades deberán comunicar, a través del Sistema de Información, la intención de realizar la compra a todos los proveedores adjudicados en la respectiva categoría del Convenio Marco procedería que la respectiva entidad compradora establezca en el respectivo documento de intención de compra cláusulas especiales de reajuste, siempre y cuando se ajusten a lo establecido en las bases de licitación del convenio marco, y el acuerdo complementario que surja de dicha gran compra tenga una vigencia de al menos un año.

**2. DEJESE SIN EFECTO** la resolución N°469-B de 2022 de esta Dirección.

**3. PUBLÍQUESE** la presente resolución en la página web [www.chilecompra.cl](http://www.chilecompra.cl).

**Anótese, Regístrese y Comuníquese,**

**TANIA PERICH IGLESIAS  
DIRECTORA  
DIRECCIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIÓN PÚBLICA**

RMZ/MNM/CPC/CSG/GLM/EVA

Distribución:

- Fiscalía
- División de Adopción y Gestión de Usuarios
- División de Estudios
- Dirección

Nombre Firmante: Tania Perich

Fecha: 2022-09-07

ID: 4464

Url: <https://ayuda.mercadopublico.cl/verificador/doc/?cod=4464>